



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1097-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del veintinueve de setiembre del dos mil catorce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX** contra la resolución número DNP-ODM-1878-2014 de las 16:00 horas del 06 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1187 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2014 de las 13:30 horas del 11 de marzo del 2014, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, le computó un total de tiempo servido de 361 cuotas al 15 de setiembre del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1878-2014 de las 16:00 horas del 06 de junio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones numero 1187 y denegó la solicitud de pensión, y le computo un total de tiempo de servicio de 357 cuotas al mes de setiembre del 2013.

III.-Que según certificación del Registro Civil visible a folio 07 del expediente administrativo, la recurrente cumplió 46 años de edad al 02 de marzo del 2014.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- Que, del análisis del tiempo de servicio, se observa a folios de 77 a 80 la Junta de Pensiones contabilizó un total de 361 cuotas al 15 de setiembre del 2013; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a esa misma fecha contabiliza 357 cuotas, sea 4 cuotas menos que la Junta de Pensiones.

Revisados los autos se observa a folios 78 a 80 y 88 que la Dirección Nacional de Pensiones, pese a que computa más tiempo de servicio en el año 1987 y 1988, no le reconoce la bonificación por artículo 32. Asimismo, la citada Dirección al realizar el cálculo no aplica los cortes correspondientes según la vigencia de las Leyes 2248 y 7268, sino por cuotas y cociente 12.

Por otra parte, se evidencia a folio 80 que la Junta de Pensiones incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas, pues 13 años, 3 meses y 6 días al 31 de diciembre de 1996 y lo consigna como 160 cuotas, en virtud de que equipara los 6 días a una cuota completa, práctica que no es procedente, pues 1 cuota equivale a un mes laborado. Lo mismo sucede en el último corte pues computa el tiempo de servicio al 15 de setiembre del 2013 y acredita ese mes como completo, cuando solo lo laboró 15 días. En todo caso este Tribunal ha sido enfático al indicar en sus resoluciones que, si el tiempo de servicio fue computado utilizando los respectivos cortes según los periodos históricos por ley 2248 y 7268, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar el cómputo por cuotas.

a) Del reconocimiento de bonificaciones por artículo 32:

La Junta de Pensiones contabiliza 1 mes por artículo 32 correspondiente al año 1986, mismo que omite la Dirección de Pensiones.

Al respecto según la certificación número 2137-2013 emitida por el Departamento de Registros Laborales, visible a folio 69 quedó demostrado que la apelante le asiste el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32, pues en ese periodo laboró el mes de febrero del año 1986

En lo referente la bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención de este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio y laborar el exceso al ciclo lectivo que para el caso que nos ocupa es el mes de febrero de 1986, por ende debe ser incluido en el cálculo en carácter de bonificación.

b) Con respecto al cómputo del año 1987, 1988 y 2011

Para el año 1987 la Dirección de Pensiones contabiliza 7 meses, siendo lo correcto el cálculo de la Junta de Pensiones de 5 meses y 10 días el cual realiza de conformidad con la certificación del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ministerio de Educación a folio 69 que indica que la petente laboró ese periodo del 11 de mayo al 20 de octubre.

En cuanto al año 1988 la Dirección de Pensiones contabilizó 9 meses y la Junta de Pensiones 6 meses y 26 días y lo correcto son 5 meses y 26 días, sea 2 meses y 26 días que son certificados por el Ministerio de Educación a folio 69 que es del 05 de setiembre al 30 de noviembre, y 3 meses acreditados por Contabilidad Nacional a folio 42 que son abril, mayo y agosto. La Junta de Pensiones computa 6 meses y 26 por cuanto toma el mes de diciembre periodo que no procede contabilizar al tratarse de una bonificación por artículo 32 que se otorga cuando el servidor ha laborado el curso lectivo lo cual no sucedió en este caso.

Finalmente en cuanto al periodo 2011, la gestionante tuvo un permiso sin goce de salario por motivos personales del 09 de agosto al 09 de setiembre, y ese permiso no puede ser computado tiempo que no puede ser incorporado al cálculo, puesto que no es tiempo efectivamente laborado, en razón de que se genera una interrupción laboral al no estar presentes los elementos de la relación laboral como lo es la prestación del servicio y la remuneración salarial, véase que en la Certificación de Contabilidad Nacional de folio 57 claramente se observan solo 15 días pagados en agosto y 21 en setiembre, lo cual coincide con ese permiso .

c)-En cuanto a la aplicación de cocientes

A folio 88 se observa que la Dirección Nacional de Pensiones realiza el cálculo de tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12, sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996, pues lo procedente es realizar el cómputo de fracciones con los cortes respectivos aplicando el cociente 9 y 12 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes según la ley 2248 y 7268.

Aclaradas las citadas diferencias, este Tribunal concluye que el tiempo de servicio correcto es de **29 años, 9 meses y 21 días al 15 de setiembre del 2013**, desglosado de la siguiente manera: 7 años, 6 meses y 24 días al 18 de mayo de 1993, que incluye 1 mes de bonificaciones por artículo 32 y 2 años y 1 mes por ley 6997, 13 años, 2 meses y 6 días al 31 de diciembre de 1996, que incluye 1 año y 7 meses de bonificaciones por ley 6997, tiempo al que se le agrega 16 años, 7 meses y 15 días computados al 15 de setiembre del 2013 con lo cual se obtiene el total 29 años, 9 meses y 21 días al 15 de setiembre del 2013 tiempo equivalente a 357 cuotas.

Es evidente que el gestionante no alcanza a jubilarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente.

En atención a la normativa aplicada al caso, el artículo 2 de la Ley 7531, señala que:

“ARTÍCULO 2.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes, a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

III.-Igualmente del estudio realizado por este Tribunal quedó demostrado que la gestionante no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse, toda vez que a la fecha cuenta únicamente con 357 cuotas al 15 de setiembre del 2013, faltándole aun 43 cuotas para alcanzar las 400 cuotas según el numeral 41 de la ley 7531.

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

Que, en referencia al segundo supuesto de la citada ley, cabe aclarar que el recurrente pese a que ha laborado más de 20 años de servicio, cuenta únicamente con 46 años, por lo que también se le cierra la posibilidad de alcanzar la jubilación, al amparo de la citada ley 7531, párrafo segundo, numeral 41, en cuanto el requisito de 240 cuotas y 60 años de edad.

En conclusión se demuestra que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos por las distintas normativas del Régimen del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez, pues no logró demostrar 20 años al servicio del Magisterio Nacional, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, para optar por el derecho a jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo no alcanza a cumplir los requisitos para jubilarse por la ley 7531, pues requisito pese a que cuenta con más de 240 cuotas, no ha cumplido los 60 años de edad, y tampoco logra completar las 400 cuotas, pues al 15 de setiembre del 2013 pues como se indicó acredita el total de 29 años, 9 meses y 21 días al 15 de setiembre del 2013, equivalentes a 357 cuotas faltándole aún 43 cuotas para obtener el derecho a jubilación a la ley 7531. Véase que el tiempo que arroja este Tribunal coincide con las 357 cuotas que determinó la Dirección, por ello es menester declarar sin lugar el recurso.

En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. En consecuencia, se confirma la resolución número DNP-ODM-1878-2014 de las 16:00 horas del 06 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-ODM-1878-2014 de las 16:00 horas del 06 de junio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

MVA

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador